

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se suscribe á este Periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viérnes, en la Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5., á 54 rs. al año, 32 al semestre, 19 al trimestre y 9 por mes, en la Capital, llevado á casa de los Sres. Suscritores; y fuera de ella 68 al año, 39 al semestre, 24 al trimestre y 12 por mes, franco de porte. Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador, y los particulares á la Redaccion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunicó á este de la Gobernacion con fecha 12 de Abril último la Real orden siguiente:

«Exmo Sr.: En vista del expediente instruido en este Ministerio con motivo de una comunicacion elevada por el R. Obispo de Santander, relativa á la ereccion de panteones particulares en los cementerios, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver de conformidad con la consulta de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado que fué remitida por el Ministerio del digno cargo de V. E. á este de Gracia y Justicia con fecha 4 de Marzo último»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes, acompañando copia de la consulta que se menciona en la preinserta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1859.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

Consejo de Estado.—Secciones

de Gobernacion y Fomento, y Estado y Gracia y Justicia.—Señores: Marqués de Valgornera, Caveda Marqués de Someruelos, Luxán, Guíllamas, Gonzalez, Caballero, Mayans, Vaamonde.—Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 11 de Noviembre último, estas Secciones han examinado la comunicacion del R. Obispo de Santander, relativa á la ereccion de panteones particulares en los cementerios, remitida á ese Ministerio del digno cargo de V. E., de Real orden comunicada por el de Gracia y Justicia.—Resulta, que el Diocesano de Santander fundándose en la base 11.ª de la Real Instruccion de 3 de Enero de 1854, que se le dirigió para llevar á efecto el arreglo parroquial prevenido por el art. 31 del último Concordato, solicita se prohiba la construccion de panteones particulares en los cementerios, permitiéndolo únicamente cuando se trate de bienhechores de la Iglesia ó del pueblo. Esta es en resumen la solicitud del Obispo.—Las Secciones en su vista, convienen con el R. Prelado en que, á veces, la ereccion de mausoleos solo tiene por objeto hacer ostentacion de las riquezas y satisfacer la vanidad, tan impropia de aquellos lugares en los que debe reinar la modestia y humilde igualdad de nuestra sacrosanta Religion; pero tampoco pueden desconocer que en otros casos, no se construyen por orgullo y pompa, sino por rendir un merecido tributo á las virtudes, á los servicios ó al talento del difunto, ó para tributar un recuerdo á la memoria del padre, del hijo ó de la esposa queridos.—

En estos casos, la Administracion no puede impedirlo, ni seria conveniente que tal hiciese; y como hay grave dificultad en apreciar la causa ó motivo por que se levanta el mausoleo: por eso á juicio de las Secciones no debe estimarse la pretension de que se trata.—Es verdad que la base 11.ª de la mencionada Real Instruccion, recomienda á los Obispos que, en sus respectivas diócesis, desarraiguen la costumbre que en algunas poblaciones se va introduciendo de construir esta clase de monumentos: pero en sentir de las Secciones, aquella base no es una prescripcion absoluta, es tan solo un consejo, para que por medio de la persuasion y haciendo uso de los medios mas bien morales que coercitivos, que el clero tiene á su alcance en la predicacion, en las pláticas doctrinales, en las amonestaciones familiares, y hasta con el ejemplo, encamine los espíritus del pueblo cristiano á que prescinda, en las construcciones funerarias de las pompas y ostentacion de la vanidad mundana, que por otra parte no pueden nunca reglarse de una manera tan determinada que permitan fijar norma y apreciacion anticipada: razon, sin duda; por la que la Real Instruccion citada, no consiguió la prohibicion de una forma general y absoluta, limitandose por el contrario á una recomendacion mas de prudencia que de precepto. Además, no pueden impedirse estas construcciones, porque siendo un acto de interés privado, el Gobierno debe dejar á los particulares en libertad completa, sin que por esto se entienda que abdica la

justa y necesaria intervencion que le corresponde para prohibir que destinen sus capitales á objetos contrarios á las leyes, ó prohibidos por estas; lo cual se remedia en cuanto á las construcciones de mausoleos, obligando á los interesados á que los planos del decorado de las obras se sometan á la aprobacion de la autoridad eclesiástica respectiva, que seguramente, no permitirá en ellos adornos contrarios á las creencias y al culto católico ni prohibirá que en estas obras se inviertan las cantidades que los particulares juzguen necesarias. Mejor sería que las sumas destinadas á este fin se empleasen en objetos piadosos, tales como donativos al culto, sufragios &c. que es lo que pretende el Obispo, pero esto necesariamente tiene que dejarse al prudente arbitrio de los particulares; y por lo mismo el Gobierno se halla imposibilitado para ordenarlo, y caso de hacerlo, sus disposiciones producirian resultados contrarios á los que desea el Prelado de Santander, omitiendo las Secciones su demostracion, harto manifiesta para que sea menester someterla á la ilustrada consideracion de V. E. —Así opinan las Secciones en cuanto á la prohibicion referida, pero no concluirán sin hacer presente á V. E. que, á su juicio, la resolucion del asunto no compete al Ministerio de la Gobernacion, y por lo tanto pudiera devolverse el oficio del Obispo al Ministerio de Gracia y Justicia, acompañando copia de este informe si mereciese la aprobacion de S. M. para que en su vista se determine por dicho Ministerio lo que crea conveniente.

V. E. sin embargo, propondrá á S. M. lo que como siempre estimamos acertado. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1859. = Excmo. Sr. = El Presidente de la de Gobernacion. = R. = C. Marqués de Valgornera. = Excelentísimo Señor Ministro de la Gobernacion. = Es copia, el Subsecretario, Lorenzana.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 170.

El Alcalde de Mostares me ha comunicado que el mozo Sisto Calvo, correspondiente al alistamiento y sorteo de este año, no se presentó en el acto del llamamiento y declaración de soldados y suplentes para ser tallado y reconocido, sin embargo de habersele hecho al efecto las oportunas citaciones.

Accediendo á lo que me ha interesado el referido Alcalde, y á fin de que el Sisto Calvo no sufra los perjuicios consiguientes á la declaración de prófugos, se le cita por medio de este periódico oficial para que en tiempo oportuno se presente al Ayuntamiento de su mencionado pueblo, que ejecutará la entrega en Caja del contingente que le ha correspondido el día 10 del inmediato Junio.

Palencia 29 de Mayo de 1859. = Joaquin Sevilla.

GOBIERNO MILITAR de la Provincia de Palencia.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán dar conocimiento á este Gobierno militar si en sus demarcaciones respectivas existe ó ha fallecido en algun pueblo ú hospital de la misma, el soldado procedente del regimiento infanteria de Sevilla, Manuel Alonso, hijo de Josefa Posada, natural de Sta. María de Castrelos, Ayuntamiento de Vigo; á cuyo individuo se le espidió pasaporte en Zaragoza por inútil en el mes de Junio del año de 1855, cuya averiguacion se hará por los medios mas conducentes y con toda la posible brevedad.

Palencia 27 de Mayo de 1859. = El Brigadier Gobernador, Navia Osorio.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION
principal de Hacienda pública de la
provincia de Palencia.

Por renuncia de los que los ob-

tenian, se hallan vacantes los estancos de los pueblos de Valdecañas y Tabanera, dependientes de la Administracion subalterna de rentas Estancadas de Torquemada, y debiendo procederse á su provision con arreglo á lo prevenido en Real orden de 9 de Julio de 1858, esta Administracion lo hace saber al público para noticia de las personas que pretendan aspirar á ellos.

Las solicitudes que con tal motivo se produzcan, seran encabezadas al Sr. Gobernador de la provincia, pero presentadas por los interesados en esta Administracion, en el preciso término de ocho dias á contar desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañadas de los documentos originales ó copias debidamente autorizadas, de los méritos y servicios de que se hallen adornados, con el fin de que al elevar la oportuna propuesta á dicho Sr. Gobernador, se pueda guardar el orden en la citada Real orden prevenido.

Será circunstancia precisa el que en las solicitudes se consigne que el que las suscribe, se ofrezca á pagar al contado los efectos que del Administrador subalterno reciba para consumo del público, y que cuenta para ello con medios suficientes para hacerlo: no causará efecto ni se dará curso á solicitud que con sus justificantes no venga en el papel correspondiente.

Palencia 26 de Mayo de 1859. = Ramon Rascon.

ADMINISTRACION principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Palencia.

Las numerosas comunicaciones dirigidas á esta Administracion acerca del estado ruinoso en que se dice hallarse diferentes fincas urbanas pertenecientes al Estado como procedentes de corporaciones, de cuyos bienes se incautara en virtud de las leyes desamortizadoras, han llamado la atencion de la misma aconsejándola la formacion de un expediente, general sobre el particular.

Para su mas completa instruccion espera que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, en que la Nacion tenga edificios que necesiten reparacion, entendiéndose por esta las obras para-

mente indispensables para conservarlos, mandan que por un Maestro de obras ó Alarife inteligente se forme presupuesto del menor coste que pueda poner la de cada uno, el cual remitiran á esta propia Administracion con su informe y el del Procurador Síndico antes del 15 de Junio próximo venidero, expresando ademas el alquiler anual que pueda producir cada finca.

Cuando el Estado de una finca sea tan ruinoso, que en su reparacion sea preciso invertir una suma considerable y desproporcionada al alquiler anual que pueda esperarse de ella, se remitirá relacion ó inventario valorado de las maderas, útiles y materiales que contenga, y un presupuesto á continuacion del coste que pueda tener el aparearlos.

La Administracion excusa consideraciones sobre la necesidad de llenar con puntualidad este servicio, cuya importancia se comprende desde luego, y espera que los Señores Alcaldes respondan á esta escitacion con el celo y actividad propios del funcionario público que los antepone á todo.

Palencia 23 de Mayo de 1859. = Segismundo Garcia Acevedo.

Comisaria de Guerra de Palencia.

No habiendo producido remate la subasta verificada el día 9 del actual en la Direccion general de Administracion militar é Intendencia militar de Cataluña, Galicia, Granada, Navarra, y Comisaria de Málaga, para contratar la construccion de 115.000 varas de lienzo creguela para sábanas con destino al servicio de utensilios del 1.º distrito citado, se convoca á una nueva licitacion que tendrá lugar el día 6 de Junio próximo á la una de la tarde en la citada Direccion é Intendencias, con sujecion en un todo á las formalidades y pliego de condiciones que se insertaron en el *Boletín oficial* de esta provincia del día 15 de Abril último, núm. 45.

Palencia 25 de Mayo de 1859. = José de Pradas.

Junta de Instruccion pública de Valladolid.

Exámenes de Maestros y Maestras en la capital del distrito Universitario.

Los exámenes de Maestros de

la clase superior y elemental darán principio el día 16 del próximo Julio, y los aspirantes presentarán la solicitud acompañada de los documentos que se exigen en los artículos 15 y 16 del Reglamento vigente de exámenes, debiendo presentarlos en esta Secretaria con tres dias al menos de anticipacion.

Los de las Maestras darán principio, concluidos que sean aquellos en el día 22 del mismo Julio, y con igual anticipacion presentarán la fé de bautismo legalizada, con que acrediten tener 20 años cumplidos, certificacion de buena conducta dada por el Alcalde y Párroco en que hayan residido los últimos dos años espresándolo así, algunas labores de cosido y bordado sin concluir, dos muestras de escritura de distinto tamaño en letra bastarda española, cuarenta reales de derechos de examen, con doscientos ochenta en papel de reintegro para el título elemental y trescientos veinte para el de clase superior. Las que sean casadas presentarán tambien la fé y en la certificacion de conducta de las solteras se espresará que lo son.

Valladolid 26 de Mayo de 1859. = El Vice-presidente, Cándido Moyano. = Manuel Santos Martin, Secretario.

D. Alvaro de Lezcano Juez de primera instancia de este partido de Palencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes pertenecientes á Felipe Cano, vecino que fué de Ampudia, muerto abintestado, ya sea como herederos por no tenerlos legítimos, ya como sucesores en la mitad reservable de la vinculacion que poseyó el mismo, cuya adjudicacion tiene solicitada Bernardo Cano su convecino, por cuyo entronque resulta son hijos de primos carnales, y en su vista conforme al art. 371 de la ley de enjuiciamiento se vuelve á emplazar por veinte dias á herederos y sucesores, y que de no presentarse á deducir su derecho dentro de dicho término en este Juzgado, se sustanciará en su rebeldía. Dado en Palencia á veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Alvaro de Lezcano. = Por su mandado, Alfonso de Guzman.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

La Direccion general de contribuciones con fecha 14 del corriente me dice lo siguiente:

ESTADISTICA

Se dictan reglas para la formacion de las cartillas de evaluacion de la riqueza territorial.

Por el artículo 1.º de la circular de esta Direccion general fecha 28 de Octubre último, se encargó á esa Administracion que revisase y estudiase los datos estadísticos de los pueblos que existen en la misma y que rectificase las respectivas cartillas de evaluacion, á fin de obtener unos amillaramientos exactos que revelasen la materia imponible verdadera de cada distrito municipal, sobre que ha de hacerse el repartimiento del cupo de la contribucion territorial.

La instalacion de las juntas periciales debe ya haberse verificado, segun se recomendó á V. S. en órden de 17 de Febrero anterior, y nunca como ahora pueden dedicarse á los trabajos que le encomiendan las instrucciones; pues que, debiendo durar su encargo cuatro años, como se dispone por la Real órden de 10 del citado mes de Febrero, si bien renovándose sus individuos por mitad cada dos años, está en su interés propio hacer de una vez y con exactitud unos trabajos, que de otro modo, tendrian que revisar y rectificar durante el periodo de su duracion.

El mas importante de aquellos es el amillaramiento de la riqueza individual debidamente depurada y clasificada; de modo que el resúmen que se lije á su final, presente todos los elementos que constituyen cada uno de los tres ramos de riqueza rústica, urbana y pecuaria, cuidando muy especialmente de que el total de los de la rústica, á que se unirán las tierras completamente improductivas, y los rios, caminos, y el sitio ocupado por la poblacion, presenten la cabida verdadera de todo el término municipal.

Pero no basta conocer todos los elementos de la riqueza, pues es necesario liquidarlos por unos tipos justos y arreglados, para deducir la materia imponible sobre que se ha de repartir el cupo de cada pueblo, y con conocimiento de la de todos estos, hacer la equitativa derrama del cupo provincial, que evite las reclamaciones de agravio tanto absolutas como comparativas.

Para conocer los tipos evaluatorios es necesario formar las cuentas de gastos y productos de los elementos de riqueza, y en esta operacion debe haber el mayor cuidado, á fin de que no se disminuyan los segundo exajerándose los primeros.

Si bien es cierto que en una provincia puede haber diversidad en los terrenos por sus condiciones geológicas y atmosféricas, formando por tanto diferentes zonas agrícolas, es indudable que el método de cultivo de cada una de ellas ha de ser igual con ligerísimas diferencias, y que por tanto las tierras análogas en los pueblos que cada zona abraza, han de tener unos productos y gastos que varien muy poco entre sí.

La Direccion llama la atencion de V. S. sobre este punto, y le recomienda su detenido estudio, á fin de que desaparezca la injustificable anomalía de que tierras de condiciones iguales, aplicadas á igual cultivo, difieran enormemente en la importancia de sus productos brutos y en los gastos de explotacion.

Estos, segun se dispone terminantemente en el art. 70 del Reglamento general de Estadística, deben ser los puramente indispensables para su explotacion y beneficio; y debe cuidarse de que no figuren otros que los necesarios, segun el sistema agrícola de esa provincia.

En cuanto á la valoracion de los frutos de la tierra debe desaparecer la diferencia que se nota, no solo entre las provincias, sino tambien entre los pueblos de cada una, que emplean como precio de aquellos, el que resulta del año comun de periodos diversos, puesto que en unos se adopta el de diez años, en otros el de ocho, en muchos el de cinco y en algunos el de tres.

Para fijar este punto importantísimo cuya mala inteligencia dá lugar á reclamaciones, por pretenderse ya la eliminacion de uno ó mas años, en que por causas particulares han tenido un valor mayor los frutos; ya que se tome en cuenta el precio que estos tuvieron en una época determinada de cada año; y con objeto así mismo de compensar los accidentes prósperos y adversos á que naturalmente están sujetos los productos y gastos de las fincas y los frutos de la tierra, segun se dispone en el artículo 27 del Real decreto de 23 de Mayo de 1843, la Direccion establece un periodo de diez años que comprende desde el de 1849 al de 1858 inclusive, del cual se eliminarán de acuerdo y con autorizacion de esa Administracion aquel en que tuvieron dichos frutos mayor precio, y el en que lo tuvieron menor. La suma de los restantes se dividirá por ocho, y el cociente dará el precio del año comun del periodo. Igual operacion se hará respecto á los gastos de explotacion. Para sacar los precios medios de cada uno de los ocho años que se sujetan á la operacion, se observará la regla contenida en el párrafo 2.º del artículo diez de la Instruccion de 14 de Octubre de 1857 (1.º)

La duracion del empleo del mencionado año comun será de diez años, por analogía con lo prevenido en el artículo 226 del Reglamento de Estadística (4.º)

En cuanto á los gastos de explotacion, entre los que se comprenderán los de conduccion ó transporte de los frutos al mercado de la cabeza del partido, se tendrá presente la prevencion 2.ª de la circular de 27 de Julio de 1858 (2.º)

Respecto á la evaluacion de los terrenos de pastos deberán observarse las reglas que se contienen en la circular de 28 de Junio de 1858 (3.º), y en cuanto á lo de monte alto ó bajo los artículos 84 á 94 inclusive del Reglamento general de Estadística (4.º)

Para que esa Administracion pueda apreciar la exactitud de las cuentas de gastos y productos formadas por las juntas periciales, y si los tipos evaluatorios que de ellas resulten son arre-

glados, debe tener muy presente las reglas contenidas en la circular de 28 de Agosto último dictadas para conocer preventivamente la procedencia ó improcedencia de las quejas de agravio (5.º), y que tienen una gran aplicacion al punto de que se trata.

Debe cuidar así mismo esa Administracion, al censurar las cartillas de evaluacion de los pueblos, de que al liquidarse por ellas los elementos de riqueza, no den una cifra de materia imponible menor que la que aquellos tengan ya reconocida en sus anteriores repartimientos, debiendo hacer rectificar los tipos que no ofrezcan este resultado.

Aprobadas las nuevas cartillas de evaluacion por esa Administracion, dispondrá V. S. la inmediata rectificacion de los amillaramientos con arreglo al modelo núm. 3.º que acompañó á la circular de 7 de Mayo de 1850 y á la modificacion que en el mismo introdujo el artículo 2.º de la Real órden de 9 de Junio de 1853.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes cuidando de dar parte cada 1.º de mes de lo que se haya adelantado en este servicio, con arreglo al modelo adjunto, acusando entre tanto el recibo de esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1859.—Estéban Leon y Medina.»

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y á fin de que instaladas ya las Juntas periciales procedan sin levantar mano á ocuparse de este importante servicio. La Administracion espera que los Sres. Alcaldes desplieguen el mas esquisito celo en cuanto esté de su parte para que las juntas no descansen ni un solo instante hasta dar terminado este servicio el cual redundará en beneficio de sus administrados; proponiendo á esta Administracion cuantas dudas se les ofrezcan para su mejor acierto.

Palencia 26 de Mayo de 1859.—El Administrador, Ramon Rascon.

Disposiciones vigentes que se citan en la presente circular.

NUMERO 1.º

Circular de la Direccion general de Contribuciones fecha 14 de Octubre de 1857.

ARTICULO 10.—PÁRRAFO 2.º

El referido año comun se deducirá sacando el precio medio que tengan los cereales y frutos en cada una de las cuatro semanas de cada mes; el de cada mes de los doce del año, y el de cada uno de los diez años (1); la suma de los términos medios de cada año, se dividirá por diez (2) y el cociente representará el precio en año comun; de esta manera se conseguirá la verdadera y justa compensacion entre los años prósperos y adversos, entre la mayor y menor demanda de frutos, y entre los mas altos y mas bajos precios en venta.

NUMERO 2.º

Circular de la Direccion general de Contribuciones fecha 27 de Julio de 1858

PREVENCION 2.º

Que rectificándose los precios de los frutos, deben rectificarse tambien los gastos de explotacion de las fincas rústicas, teniendo sumo cuidado de que en dichas cartillas no figuren mas que los naturales, segun los métodos de cultivo de las localidades, y el precio que por año comun tambien hayan tenido los jornales de la labor y el arrendamiento de las juntas para beneficiar las tierras.

NUMERO 3.º

Circular sobre el modo de evaluar los terrenos de pastos.

Las repetidas quejas que muchos contribuyentes de varias provincias han elevado á esta Direccion general, por los agravios que dicen haberles inferido los Ayuntamientos y juntas periciales de sus respectivos pueblos al evaluar los terrenos de pastos que les pertenecen y el diferente modo de apreciarse esta riqueza por dichas corporaciones, separándose del legal y justo que es el marcado en los artículos 84 y siguientes del Reglamento general de Estadística, hacen necesaria una esplicacion clara y terminante de los mismos que facilitando los trabajos del amillaramiento de los pueblos evite para lo sucesivo las reclamaciones de que se ha hecho mérito. Esa Administracion, pues, hará que se observen las reglas siguientes:

1.º Los terrenos de puro pasto, cualquiera que sea su estension se evaluarán por el importe de la renta en que se hubiesen arrendado en el año comun del quinquenio mas próximo á la operacion, si el arrendamiento fuese anual, ó por el del año comun de su importe si se hiciese por tres ó mas años.

2.º Si el propietario, ademas del precio del arriendo, se reserva algun aprovechamiento ó utilidad del terreno, ya sea disfrutando los pastos en algún periodo de tiempo diferente del en que rige aquel, ya sea por la explotacion de carbones, leñas, maderas, resina, caza y bellota, se aumentará el importe medio del año comun del quinquenio de estas utilidades, al del arriendo, cuya suma formará la materia imponible de los terrenos de que se trata.

3.º En el caso de que se arrienden los mismos, sin reservarse el dueño utilidad ni aprovechamiento alguno, pero estipulando que sea de cuenta del arrendatario el pago de la contribucion, se aumentará esta al importe del arriendo y el total será la materia imponible del terreno.

4.º Las dehesas de puro pasto que no se arrienden y las aprovechen sus dueños se evaluarán por analogía, segun las precedentes reglas, con otras de iguales condiciones.

5.º Se rebajarán de la renta reguladora de las dehesas los gastos de guardería, siempre que corran por cuenta del propietario pero limitandolos á una guarda por cada quinto, ó sea dehesa susceptible de mantener quinientas cabezas lanares.

6.º Los arrendatarios que solo aprovechen los pastos no se incluirán en el amillaramiento del pueblo en que aquellos radiquen, pues que pagarán como ganaderos en los de su vecindad, segun lo mandado en la Real órden de 9 de Mayo de 1853.

7.º Se amillará á los propietarios de las dehesas por las utilidades que de ellas perciban por cualquier concepto de los antes

(1) Este periódico se reduce á ocho años, por la circular de esta fecha.
(2) La division se hará por ocho; segun la misma circular.

indicados, y pagarán por tanto las cuotas de contribucion que por las mismas utilidades correspondan

8.ª Los terrenos de pasto y labor se evaluarán, los primeros por las reglas antes espresadas, y los segundos por los tipos que para las tierras de iguales calidades y cultivos estén establecidos.

9.ª Si se arriendan solo los pastos, se cargará al propietario toda la materia imponible de los terrenos por todos conceptos.

10. Si se arrendasen los pastos y la labor, se cargará al mismo propietario toda la utilidad de aquellos y la parte de renta correspondiente á las tierras laborables, cargando al arrendatario como utilidad del cultivo la diferencia que haya entre dicha renta y el importe evaluado á las mismas tierras, segun lo mandado en el art. 35 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

11. Si algun arrendatario subarrendase los pastos ó las tierras de labor, será incluido en la matrícula del subsidio segun lo mandado en el apartado 3.º del párrafo de asientos y arrendamientos de la tarifa núm. 2.º por el aumento que obtenga en el subarriendo respecto de su primer contrato.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento acusando el recibo de esta orden.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1859.

P. O.

FRANCISCO GIL.

Reglamento general de Estadística.

Art. 84. Los montes y bosques serán evaluados segun su calidad y el producto medio anual de todos sus aprovechamientos, cualesquiera que sean, ya consistan en leñas para combustible ó carboneo, ya en maderas propias para la construccion civil y naval, ya en caza, pastos, resinas, bellota, etc.

Art. 85. Estos aprovechamientos se calcularán separadamente y segun la naturaleza de cada uno, fijándose siempre, no en los productos que puedan dar accidentalmente en un año dado sino en uno medio comun, durante un decenio ú otro periodo mas ó menos largo en que aquellos se han recogido con varios grados de abundancia y escasez.

Art. 86. Los aprovechamientos de montes y bosques mas fáciles de estimar son aquellos que se benefician de una manera regular, por hacerse las cortas, sacas de árboles, caza, resina, etc., en totalidad ó por periodos fijos y determinados, ó bien parcialmente por zonas ó fajas de terreno que se explota por años sucesivamente.

Art. 87. En el primer caso se fijará el importe anual medio de los aprovechamientos, calculando y apreciando en dinero los del monte ó bosque durante tres, cuatro ó mas de dichos periodos, y dividiendo la suma que resulte por el número de años que estos periodos comprendan.

Art. 88. En el segundo caso se fijará en igual forma el valor de los aprovechamientos en año comun de cada una de estas zonas ó fajas, se reunirá el importe de los de todas ellas, esta se dividirá por el número de las mismas, y el resultado espresará el importe medio de los aprovechamientos de todo el monte ó bosque.

Art. 89. Siempre que, para hacer un cálculo cualquiera sobre los aprovechamientos de un monte ó bosque, sea preciso estimar la totalidad de sus leñas, maderas, pastos, resinas, etc., se escogerán dos cuarteles ó distritos de aquel, el uno entre los mas productivos y fecundos en el aprovechamiento que se trata de evaluar, y otro entre los mas estériles ó improductivos bajo este concepto; se apreciarán los de cada uno de estos dos cuarteles, se tomará el término medio, y el resultado será el valor del aprovechamiento que se busca para todo el monte ó bosque. Si los cuarteles de este último ofreciesen demasiada variedad en el valor de cada uno de sus aprovechamientos, deberán tomarse entonces dos ó mas cuarteles de los mejores y otros tantos de los peores para sacar el término medio.

Art. 90. Cuando los montes y bosques, no se exploten bajo un sistema regular, sino que todos sus aprovechamientos se beneficien arbitrariamente y sin sujetarse á regla alguna, se harán las evaluaciones como si se explotasen regularmente y conforme á los buenos principios de selvicultura.

Art. 91. Ningun monte ó bosque, sin embargo, será evaluado sino por los aprovechamientos ordinarios que dé ó pueda dar, comparado con otros de la misma clase y no por los extraordinarios que seria susceptible de producir adoptando mejor sistema de cultivo ó variando la clase y calidad de sus productos: un monte por ejemplo, explotado como de leña ó carboneo, no será apreciado nunca como beneficiable en maderas de construccion, aun cuando lo permitiese la naturaleza de su arbolado.

La prevencion del artículo anterior se entiende en el supuesto de que no ha de variar de destino ni de la aplicacion dada por sus dueños, ó segun la costumbre del país á los montes y bosques.

Art. 92. Del producto de los montes y bosques se rebajaran los gastos ordinarios de entretenimiento, custodia, replanto y cualesquiera otros que deban y suelen hacerse para beneficiarlos, segun su clase y circunstancias.

Art. 93. Los viveros ó criaderos de árboles serán evaluados como tierras de labor de las de primera calidad entre las demas del pueblo.

Art. 94. El arbolado suelto de monte ó bosque que haya en alguna finca cultivada, se considerará no productivo y no será objeto de estimacion alguna, pero si se evaluarán los frutales que en ella se encuentren por razon de la fruta que puedan rendir, agregándose su valor al de la heredad en que estén situados. El producto de esta última no se entenderá nunca disminuido por la existencia del arbolado.

Por las notas quincenales del servicio de repartimientos municipales referentes al cupo adicional señalado á esa provincia, se ha enterado esta Direccion general del número de reclamaciones de agravio que á los suyos respectivos han acompañado los pueblos que se creen perjudicados. Aun cuando esta superioridad no duda de que V. S. en cumplimiento de lo mandado en el art. 14 de la Real Instruccion de 30 de Marzo último, dará á dichas reclamaciones el curso debido, ya para que sean comprobadas en seguida, si las

corporaciones municipales y periciales insisten en ellas, ya porque desistan de las mismas, con vista de las razones y demostraciones numéricas que haya aducido esa Administracion en las conferencias previas que á este efecto debe celebrar con los delegados de los pueblos, cree sin embargo conveniente la misma Direccion llamar la atencion de V. S. sobre varios datos que su tacto y prudencia le harán utilizar al examinar la exactitud ó inexactitud de la cifra de riqueza imponible que presenten los pueblos en sus reclamaciones.

La esperiencia ha acreditado cuán sujeta es á equivocaciones ó errores tanto la clasificacion de las tierras como la importancia de sus productos en especie y la de los gastos de explotacion. Por tanto es muy conveniente adoptar un medio que a su sencillez reuna la probabilidad de averiguar con la verdad posible cual es el líquido que se ha de sujetar á imposicion.

Bien sabe V. S. que dicho líquido representa en las tierras laborables, tanto la renta que se ha de pagar al propietario, como la utilidad que ha de quedar al colono como recompensa del capital que invierte en la explotacion y que está sujeto á mil accidentes, por lo cual se califica de perecedero, y del que tiene empleado en ganados y ásperos de labor que se denomina permanentemente del cual se debe sacar el rédito bastante para reponerle espirado el plazo de su prudente duracion. Para conocer la renta y la utilidad del cultivo hay reglas, que aplicadas convenientemente dan un resultado probable que no puede dar la apreciacion insegura unas veces y apasionada otras, de la produccion general y de los gastos de explotacion. He aquí las reglas que debe V. S. observar en este punto.

1.ª Conocer por medio de los testimonios de traslaciones de dominio en el último quinquenio en el pueblo reclamante el valor de la fanega ó medida de tierra por cada cultivo. Sino hubiera habido traslaciones se adoptará el valor medio de las tierras del partido á que el pueblo corresponda. Estos datos se reclamarán del registro de hipotecas de dicho partido, si no existiese en la Administracion donde debe obrar segun lo mandado en circular de 8 de Agosto de 1856.

2.ª Aplicar el precio medio del valor de cada cultivo al número de fanegas de tierra que presenten los resúmenes de las reclamaciones, cuyos totales dan el valor capital de todas las tierras laborables del término municipal.

3.ª Sacar el tanto por ciento de dicho total que represente el interés que gana el dinero empleado en fincas rústicas en el partido, cuyo tanto se conocerá por las escrituras de arriendo ó por las noticias que le facilitarán personas inteligentes, propietarios, y en último caso el Diputado provincial del mismo partido. El importe del tanto por ciento, es la renta que por las citadas tierras han de recibir precisamente sus dueños.

4.ª Graduar segun los métodos de cultivo del pueblo, la utilidad que ha de quedar al colono despues de pagar la renta, como recompensa de los capitales de explotacion que emplea, y que puede variar del 50 por 100 de la renta hasta otro tanto igual de la misma.

5.ª Reunir el importe de la renta y de la utilidad del colono, formando el total de la materia imponible de las tierras de labor.

6.ª Agregar las utilidades de los demas terrenos y aprovechamientos en los que no puede haber dificultad, pues que los de pastos y montes han de evaluarse por las reglas contenidas en la circular de 27 de Junio último. El total, por uno y otro concepto, representará el líquido imponible de la riqueza rústica.

7.ª El de la urbana se reconocerá por reglas análogas á las antes espresadas en las prevenciones 1.ª, 2.ª y 3.ª

8.ª Para conocer el líquido imponible de la riqueza pecuaria de un modo breve, bastará saber el precio comun en venta de cada cabeza de ganado por especies, cuyo 10 por 100 debe equivaler al líquido imponible pues que se gradúa que ha de repararse aquel en el periodo de diez años.

9.ª La reunion, pues, de las tres cifras de riqueza por rústica, urbana y pecuaria, darán con gran probabilidad de certeza la importancia de la capacidad tributaria de los pueblos reclamantes.

10. Es entendido que debe depurarse previamente la exactitud del número de las medidas de tierra, de las fincas urbanas y cabezas de ganado de dicho pueblo, para hacer despues las operaciones y cálculos de que se ha hablado.

11. Robustecido con estos importantes datos, y con los demas de comparacion de otros pueblos de condiciones análogas á los que hayan presentado quejas de agravio, así como con los antiguos y modernos que existan en esa Administracion, puede V. S. celebrar la conferencia de instruccion con los delegados de los espresados pueblos, en las que resultará el desistimiento liso y llano de aquellas, ó su insistencia en llevarlas adelante.

12. En uno y otro caso se dará cuenta a esta superioridad, pero en el segundo acompañará una copia de la citada conferencia y otra de las demostraciones numéricas que esa Administracion haya presentado en aquella.

13. Un estudio análogo al espresado en las prevenciones precedentes, hará V. S. al censurar los nuevos amillaramientos y resúmenes que han de presentar los Ayuntamientos en cumplimiento de las órdenes que al efecto se han circularado.

Ofenderia á V. S. la Direccion si se detuviese á esplicar mas estensamente el sistema de comprobacion que desea se adopte al examinar y censurar las declaraciones de riqueza que acompañan á las quejas de agravio, cuando descansa sobre la sencilla base de las capitalizaciones y de los réditos, los cuales si se deducen con el debido criterio, representarán con la mayor aproximacion posible la materia imponible de la riqueza de cada distrito. Concluye por lo mismo recomendándole la remision de cuantos datos conduzcan con mas seguridad al conocimiento del valor capital de la propiedad inmueble, así como de la semoviente sujeta á la contribucion territorial.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes acusando el recibo de esta orden.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1858.

P. S.

FRANCISCO GIL.

NUMERO 4.º

Sobre el modo de evaluar los terrenos de monte y arbolado.

NUMERO 5.º

Dando reglas para examinar los documentos que acompañan á las reclamaciones de agravio de los pueblos, por exceso de cupo de la contribucion territorial.